



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002104-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14641-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YOEL BABALU MOYA GONZALES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DOS DE MAYO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor YOEL BABALU MOYA GONZALES contra la Resolución Directoral UGEL Nº 002233-2024, del 4 de noviembre de 2024; emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Dos de Mayo; al no acreditarse la configuración de la falta imputada.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL-DM Nº 001566-2024, del 25 de junio de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Dos de Mayo, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor YOEL BABALU MOYA GONZALES, en adelante el impugnante, en su condición de director encargado de la Institución Educativa Nº 33089 "9 de octubre", en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incurrido en abandono de cargo durante los días 25 y 26 de abril de 2024, 3 y 17 de mayo de 2024 y 3 de junio de 2024, haciendo un total de cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.

En ese sentido, se le imputó al impugnante haber incurrido en la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944¹, concordante con el numeral 82.4 del artículo 82º² del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48º. Cese temporal

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses".

² Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-ED

"Artículo 82.- Cese temporal

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Decreto Supremo N° 003-2013-ED y modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU.

2. El 16 de julio de 2024, el impugnante presentó sus descargos, señalando en cuanto a la imputación en su contra, lo siguiente:
 - (i) Respecto a los días 25 y 26 de abril de 2024, se habría encontrado desarrollando sus labores con normalidad en las instalaciones de la Institución Educativa, ingresando y retirándose en el horario establecido y cumpliendo con las sesiones de clase correspondientes.
 - (ii) Respecto al día 3 de mayo de 2024, habría firmado el ingreso a la institución educativa y posteriormente se habría trasladado a la localidad de Huallanca con la finalidad de realizar gestiones ante la Municipalidad Distrital de Huallanca, las cuales estarían referidas al cableado de la Institución Educativa y a la obtención de canastas para las madres de familia de la comunidad, con ocasión del Día de la madre.
 - (iii) Respecto al día 17 de mayo de 2024, el impugnante señala que concurrió en representación de la Institución Educativa a la Primera Comunidad de Aprendizaje Profesional (CAP1) de la Red Pachas 1-2024, convocada por el Coordinador de la Red Educativa Rural Pachas 1, a través del Oficio Múltiple N° 001-2024-MINEDU-DRE-UGEL-DM-RER-PACHAS1, llevada a cabo en el Auditorium del Centro Poblado de Huaricashash.
 - (iv) Respecto al 3 de junio de 2024, indica que ingresó a la Institución Educativa a las 7:20 de la mañana a fin de desarrollar con normalidad sus labores, siendo que aproximadamente a las 10:40 de la mañana, el estudiante de iniciales M.C.R. se puso mal de salud, ante lo cual el impugnante le prestó primeros auxilios y posteriormente lo trasladó al Establecimiento de Salud de Nueve de Octubre, donde fue atendido. Acredita ello presentando el documento expedido por el señor de iniciales G.L.S., técnico en Enfermería.
3. Con Resolución Directoral UGEL-DM N° 001983-2024³, del 19 de setiembre de 2024, la Dirección de la Entidad, impuso al impugnante la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por treinta y un (31) días, *"debido a que dicho director inasistió a su centro de labores los días 25 y 26 de abril de 2024, 3 de mayo de 2024 u 03 de junio de 2024; **haciendo un total de 4 días de abandono de cargo injustificado**".*

82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal."

³ Notificado al impugnante el 19 de setiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



4. Con fecha 11 de octubre de 2024, el impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL-DM N° 001983-2024.
5. Con Resolución Directoral UGEL N° 002233-2024⁴, del 4 de noviembre de 2024, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante por cuanto este no habría presentado prueba nueva.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 25 de noviembre de 2024 de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL N° 002233-2024, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio y, consecuentemente, se declare nula la Resolución Directoral UGEL-DM N° 001983-2024, señalando los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargo, añadiendo lo siguiente:
 - (i) La Entidad ha incurrido en error al sancionar una conducta no establecida como falta en la norma, trasgrediendo su derecho al trabajo, así como los principios de legalidad y debido procedimiento.
 - (ii) Existen irregularidades evidentes en el procedimiento administrativo, ya que se rechazó su recurso de reconsideración sin un pronunciamiento sobre el fondo.
 - (iii) Se le ha sancionado tomando en cuenta medios probatorios creados por la Entidad, incluso por servidores que no tienen competencia para elaborarlos y se ha omitido los medios probatorios presentados por el impugnante en sus descargos.
 - (iv) Se ha trasgredido los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, presunción de veracidad, verdad material, debida motivación y ejercicio legítimo del poder.
 - (v) El proceso disciplinario encierra el objetivo de racionalizar la plaza docente que ocupa el impugnante.
 - (vi) En su recurso de reconsideración presentó declaraciones juradas de diversas personas que acreditan su ingreso y permanencia en su centro de labores los días 25 y 26 de abril, 3 de mayo y 3 de junio del 2024.
7. Con Oficio N° 1352-2024-GRH-DRE-U.E 303-E-DM-UGEL-DM/D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
8. Mediante Oficios N°s 039556-2024-SERVIR/TSC y 039557-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

⁴ Notificado al impugnante el 12 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹²Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el análisis del caso concreto

16. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Directoral UGEL-DM N° 001566-2024, del 25 de junio de 2024, la Dirección de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por presuntamente haber incurrido en abandono de cargo durante los días 25 y 26 de abril de 2024, 3 y 17 de mayo de 2024, y 3 de junio de 2024.

En ese sentido, se le imputó al impugnante haber incurrido en la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944¹³, concordante con el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

¹³ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 48º. Cese temporal

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



17. Ahora bien, sobre la falta imputada, se tiene que el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial: "(...). También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...) e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o **cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.**".
18. Realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputada al impugnante se advierte que las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna.
19. Asimismo, de la norma antes mencionada se puede concluir que el supuesto de hecho de la misma establece que un servidor incurrirá en falta de carácter disciplinario si se ausenta injustificadamente por **más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de dos (2) meses**; siendo la consecuencia jurídica la sanción de cese temporal, previo proceso administrativo.
20. Ahora bien, la Entidad atribuye al impugnante haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores durante los días 25 y 26 de abril de 2024, 3 y 17 de mayo de 2024, y 3 de junio de 2024, con lo cual la instauración del procedimiento administrativo disciplinario obedece a que se habría considerado el supuesto de ausencia injustificada por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de dos (2) meses.
21. No obstante, en el análisis de los descargos realizado por la Entidad en la resolución de sanción, se tiene que la Entidad consigna:

*"(...) A fojas 22-19 del presente expediente administrativo, se evidencia fehacientemente que existe el Oficio Múltiple Nº 001-2024-MINDU-DRE-UGEL DM-RER PACHAS 1, mediante el cual convocan a la realidad de la Primera Comunidad de Aprendizaje Profesional (CAP 1) de la RER PACHAS 1 – 2024; el mismo que se llevó a cabo el 17 de mayo de 2024. Asimismo, adjunta a su descargo el Acta de Realización de la Primera Comunidad de Aprendizaje Profesionales (CAP 1) de la RER PACHAS 1; llevado a cabo el día 17 de mayo de 2024 a horas 8:00 am, firmado debidamente por todos los participantes, por último adjunta el registro de asistentes a la Primera Comunidad e Aprendizaje Profesional (CAP 1) de la RER PACHAS 1. **Con el cual se acredita que el director encargado con sección a cargo Yoel Babalu, MOYA GONZALES, está justificando su inasistencia del día 17 de mayo de 2024.** (...) "* (Resaltado nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



22. De la misma manera, la Resolución Directoral UGEL-DM N° 001983-2024 emitida por la Entidad, resuelve lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a don YOEL BABALU MOYA GONZALES, en su calidad de director encargado con sección a cargo en la Institución Educativa N° 33089 '9 de octubre' (...) con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES (...) por un período máximo de TREINTA Y UNO (31) DÍAS CALENDARIO, por haber incurrido en falta grave; establecida en el literal e) del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944 (...); debido a que dicho director inasistió a su centro de labores los días 25 y 26 de abril de 2024, 03 de mayo de 2024 y 03 de junio de 2024; **haciendo un total de 4 días de abandono de cargo injustificado.** (...)"*

(Resaltado nuestro)

23. De ello, se advierte que la Entidad considera justificada la presunta inasistencia del 17 de mayo de 2024, la cual fue objeto de imputación en el acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario.
24. Ahora bien, tal como se ha señalado en numerales precedentes, el literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944 establece como falta las inasistencias injustificadas al centro de trabajo por **más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.**
25. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Entidad en el acto de sanción, se tiene que el hecho imputado en virtud del cual se impuso la sanción de cese por treinta y un (31) días al impugnante, no se ajusta a ninguno de los dos supuestos que comprende la disposición contenida en el literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944. En virtud de ello se advierte que, en el presente caso, no se configura la falta imputada.
26. Por lo tanto, esta Sala considera que, en el presente caso, el impugnante no incurrió en la falta imputada, habiendo quedado desvirtuada la comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944.
27. Consecuentemente, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser estimado, correspondiendo declarar fundado el mismo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor YOEL BABALU MOYA GONZALES contra la Resolución Directoral UGEL N° 002233-2024, del 4 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DOS DE MAYO; al no acreditarse la configuración de la falta imputada.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor YOEL BABALU MOYA GONZALES.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor YOEL BABALU MOYA GONZALES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DOS DE MAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DOS DE MAYO.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil
PT1/P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.